

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD.

##### Metros.

Las maderas más acomodadas para la fabricacion de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias han de ser bastante duras, sin nudos, rajaduras ni huecos de ninguna especie, fáciles de enderezarse y que no hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogas, mientras estén bien secas ó curadas.

Bien alisadas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de baston, se cortan para fijar su longitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para enderezarse bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le dá á cada cara longitudinal el ancho de dos centímetros, reunirá la solidez y ligereza necesarias.

Los metros de madera deben tener en sus extremos un estribo, y mejor aun una contera de laton, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el extremo y laton en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que no forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo ó del tope de la contera fuese de tres milímetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole á una longitud de 994 milímetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos extremos metálicos de los mismos, quedará fijado el metro, ó sean los 1.000 milímetros.

Estos extremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores; que la longitud total de la medida

sea la del tipo, ó que si hay alguna diferencia respecto de éste, se halle comprendida en el cuadro respectivo de permisos. Las caras laterales del estribo ó contera se cuidará que sean sensiblemente cuadradas.

##### Division de los metros.

El metro se puede dividir de diferentes maneras, siendo la más sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja marcadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, en una sola de sus caras, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo que ha de ser á la vez perpendicular al canto del metro y á la raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando exactamente en dicho corte y línea que le es paralela. La raya que corresponde al núm 5 cruzará en ángulo recto á la que corre en todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto, y la que corresponde á las decenas cruzará tambien en sentido perpendicular á la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con lo cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decímetro y la segunda el decímetro entero. La graduacion empezará en la izquierda y terminará en la derecha. Encima de la graduacion y junto á cada una de las rayas que marcan los decímetros se grabarán sucesivamente los números que indican el valor de los centímetros comprendidos en cada trozo, y son 10, 20..... 100, procurando que la raya expresiva de los decímetros se halle entre el cero y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, estando bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se encuentren en una misma línea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su nombre, que aquí será el de metro, y en uno de sus extremos pondrá tambien el suyo el fabricante y el de su domicilio.

##### Metros de metal.

Estos metros se construyen de una sola ó de varias piezas (1); en el primer caso se fabrican ordinariamente de laton, hierro y acero. Su grueso ha de ser tal que no cedan á la flexion por su propio peso, habiéndose fijado por lo comun el de seis milímetros. Su ancho es de tres centímetros.

En todos los casos es condicion indispensable que el metro reúna las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, teniendo todas sus caras cortadas en ángulo recto ó á escuadra; que no presente en sus superficies desigualdad alguna de parte del material con que se fabrica; que su division sea limpia y reúna las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de los de madera en que el primer decímetro está dividido en mili-

metros, y que para el grabado de estos se llenen las condiciones que se indican al tratar de los dobles decímetros. Deberán además llevar el nombre de la medida y el del fabricante y su residencia, como se ha dicho para los de madera. Respecto á su permiso deberá atenderse el fabricante al cuadro número 1.º

##### Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, cinco, y diez partes reunidas sólidamente entre sí para que se conserve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse y sobreponerse las unas á las otras. Deberán satisfacer estos metros las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son: el márfil, la baileva, una madera resistente, sin nudos y bien seca que no haga movimiento por la humedad ó el calor, el laton, etc.

##### Metros de cinta de acero.

Serán admitidos tambien á la comprobacion estos metros, siempre que en su division reúnan las condiciones de exactitud que se han indicado.

##### Metros en forma de baston.

Pueden construirse metros en esta forma. El baston debe tener un puño y una contera de hierro ó de una materia más resistente que el baston mismo, y se ha de procurar que la longitud del metro esté comprendida entre el extremo superior del puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clavo ó cilindro de hierro de menor diámetro que la cierra, y que debe ser bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto con el uso.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo, por medio de las tuercas respectivas, entónces la longitud del metro debería hallarse comprendida sin contar dichas partes movibles, con lo cual este metro sería más duradero.

El metro de que se trata en ámbos casos puede dividirse en decímetros, y el primero de estos ó superior en centímetros. Estas divisiones pueden marcarse con tiras ó planchitas de laton, madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del baston y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

##### Dobles metros.

Los dobles metros de madera de una sola pieza ó articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y exactitud que los metros, así respecto á su construccion como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de la union de dos metros en forma de baston, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos pun-

tos de union sean de laton para que estén á cubierto de la fácil oxidacion del hierro.

##### Decímetros, dobles decímetros y medios decímetros.

Los decímetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen de eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabon suele tener la longitud de dos decímetros, comprendiéndose en ella el diámetro de los anillos que los unen. Estos anillos, cuando corresponden á la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre ó laton), para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes á los metros llevan pequeñas medallas de laton ó de bronce y en ellas se halla estampado el número que expresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro número 5 tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevará el número 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea decámetro, y el del fabricante.

El primero y último eslabon terminarán en una manecilla, ó sea en un anillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estirarse la medida sobre el terreno. Deben acompañar al decámetro 10 agujas de alambre del mismo grueso que el de los eslabones. Destinadas estas agujas á fijar el punto de partida y el extremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hácia el suelo es necesario que la longitud total de esta medida exceda 10 metros de la cantidad equivalente á tres gruesos ó diámetros del alambre del decámetro: dos de estos diámetros corresponden á los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades del grueso de las agujas.

Los medios de construccion de estas medidas se reducen á cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encorvarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea. La manecilla está unida y soldada al fuego por sus extremos á los de una traviesa de hierro plana y recta. Esta traviesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminado en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encorvado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabon del decámetro. El agujero de la traviesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la union de que se acaba de hablar, con lo cual la manecilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en su movimiento la cadena.

Los dobles decámetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren de los decámetros en el alambre

(1) Véanse los Boletines del 5 y 8 de Junio.

(1) Véase metros articulados.

de hierro más grueso con que se fabrican y en la mayor longitud de los eslabones, que por lo comunes de medio metro en lugar de ser de dos decímetros.

Los medios decímetros se construyen como los decímetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1, destinado á las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centímetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decímetros ó en metros, y las divisiones correspondientes á estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de latón sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzon del bitado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 539.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Obispo, al Párroco Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspección que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la dirección de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobación de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneración señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá también de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, según establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporción señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º En ningún caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas ni autorizar para darla en las Escuelas privadas, á quien carezca de título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14.º En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética; sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas

las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15.º A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura, y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16.º La instrucción primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los cinco años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestación no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17.º Siendo la doctrina cristiana base de la Instrucción primaria, el Párroco Regente de la Parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18.º Habrá en cada provincia Escuela-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19.º Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20.º Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera.

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes:

Son de primer ascenso las de 2.000 á 40.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de la capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instrucción primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21.º En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22.º Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, según determine el reglamento.

Art. 23.º El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

## CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24.º Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25.º Estas listas se formarán por la Junta superior de instrucción primaria.

Art. 26.º La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27.º La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28.º Se encomendará á las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epítomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29.º Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender á ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30.º Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

## CAPÍTULO III.

Del Magisterio de Instrucción primaria.

Art. 31.º Todo Español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32.º El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instrucción primaria.

Art. 33.º Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de Instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los

derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregación de mugeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfacción del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de la Escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

- En Escuela de entrada 300 escudos.
- En las de primer ascenso 400 id.
- En las de segundo 600 id.
- En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el Municipio, sino se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de

500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños, podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximo á que deban ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribución los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día; un certificado del párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposición y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposición; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposición y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuelas por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Dirección general de Instrucción pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Dirección general para la expedición de los títulos.

La Junta nombrará también Maestros para los pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Dirección.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distinción profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre y Mayo dá la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duración.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los

ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorización que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razón de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres días elevará la comunicación á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspensión ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputación y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opción al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señale la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instrucción primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupación decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

## TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

### CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de instrucción primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de instrucción primaria, que se organizará en esta forma:

- El Ministro de Fomento, Presidente.
- El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representación el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.
- Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.
- Dos Consejeros de Estado.
- Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de instrucción pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de instrucción pública.

Tres individuos nombrados también por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entienda la Sección primera del del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotación de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organización interior de la Junta y el orden de sus tareas.

## CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de instrucción primaria, que compondrán los once Vocales siguientes.

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representación como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Obispo.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputación provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustración, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administración, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiera asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitación del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de instrucción primaria:

Entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas de la provincia.

En la formación y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, según conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslación dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separación definitiva, y formar la es-

tadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instrucción pública.

Proponer para la declaración de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constará: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesión de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creación y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputación provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagación de la instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

### CAPITULO III

#### De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500

habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporación municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspección constante de las Escuelas rectificará en la segunda reunión de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día diez del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remisión de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instrucción primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educación: las cotizaciones voluntarias, la subvención del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

### CAPITULO IV.

#### De la Inspección.

Art. 78. Además de la inspección religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par quese dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de Jefes de Administración con grado mayor académico; en Directores y profesores de Escuelas Normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspección á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes

mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Sección de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningún caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construcción de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permitan que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organización y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de Instrucción primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del párroco ú otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposición Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que recibían con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas Normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extensión para las necesidades administrativas y de organización de la instrucción primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

### TARIFA

de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

	Escudos.
Matrícula en Facultad	24
Idem en Instituto	8
Título de Profesor normal	100
Derechos de expedición y timbre	8
Títulos de Maestros de Instrucción primaria	32
Derechos de expedición y timbre	4
Título de Maestra	20
Derechos de expedición y timbre	4
Título de Maestro habilitado	12
Derechos de expedición y timbre	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instrucción primaria	12
Derechos de expedición y timbre	4
Cambio del de Maestra	10
Derechos de expedición y timbre	4
Idem de expedición y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal	8
Idem de Maestro ó Maestra de instrucción primaria	4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso	10
Idem de Escuela de segundo ascenso	16
Idem de Escuela de término	20

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

### ANUNCIOS.

#### NUMERO 552.

Se hallan vacantes las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de la villa de Ausejo en esta provincia, con la dotación de 258, 172, y 160 escudos respectivamente pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia de una á cien familias pobres como partido de segunda clase, y quedando en libertad los facultativos agraciados para contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas, sin cuyo requisito no serán admitidas, en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este anuncio.

Ausejo 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Manuel Silverio Martínez.

#### NUMERO 553.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital teniendo en cuenta, que, segun las disposiciones vigentes, no se permite en los días festivos, sin escepción alguna, abrirse las tiendas y dedicarse á las operaciones de la industria y el comercio, por su acuerdo del 22 de Mayo último, aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ha dispuesto trasladar la feria que ha venido celebrándose en esta Ciudad el día de San Pedro y San Pablo, Apóstoles, 29 de Junio, al de la Natividad de San Juan Bautista, 24 del propio mes.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Búrgos 6 de Junio de 1868.—El Alcalde de Presidente, Primitivo Nevares.

D. Zacarias Castillo que vive en la calle de S. Gil núm. 8, de esta capital, comprará paja trillada á diez y nueve cuartos arroba.

Del nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los términos que consideren más conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de ménos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provisión en las Escuelas dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo ménos sin anunciarlas después de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposición ó concurso y propuestas de las Juntas de Instrucción primaria, exceptuando los casos de traslación ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposición las Escuelas de entrada á la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creación.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que correspondan, según el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitación para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que continuación se expresan, según las provincias.

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca Alicante, Jaén y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cadiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellón, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, León, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provisión de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admisión de solicitudes

se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Dirección general de Instrucción pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos u oposiciones. Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicación de un punto de Principios de educación, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicación se oirá á la solicitud para la admisión al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictamen de la comisión nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta e instrucción, la explicación escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas con una sucinta relación de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposición acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentación de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo ménos eclesiástico y de dos maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunión el tribunal acordará la admisión ó exclusión de los aspirantes, según lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposición.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposición en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organización y dirección convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre treinta que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una lección acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos y el oral de 15 á 20 minutos.

La explicación escrita de un punto de Principios de educación, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicación se oirá á la solicitud para la admisión al concurso.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical e ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros, presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del examen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo ménos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer examen escrito será decisiva.

Por una falta grave, en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo examen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, después de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo día.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados

por segunda vez hasta después de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El examen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religión Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de examen, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Instrucción pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Dirección general de Instrucción pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre. Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, se acompañará además certificado de buena conducta, moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de examen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un examen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química e Historia Natural, y darán una lección oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instrucción primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo examen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instrucción primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilitados igualmente para la dirección de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operación, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principará el oral á las horas de clase de la escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificación de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, si no también la letra, la ortografía práctica y la redacción. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y quince en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Después de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relación por orden de mérito de los aspirantes, según el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales; formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que se harán presentadas para continuarlas á presencia de las Señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de instruccion pública para la expedicion de los títulos.

#### CAPITULO IV.

##### Del sueldo y emolumentos de los Maestros

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutará un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia y no la tuvieren esos por otro cargo anejo al Magisterio, la

tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán según se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166, y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seculares podrán acumular los cargos de sacristan, u organista si fue en nombrados por la Autoridad eclesiastica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mugeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, según la organizacion de las mismas se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y a falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago de sueldos de los Maestros se hará según lo que se dispone en el título 4.º de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

#### CAPITULO V.

##### De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.º Dar ejemplo del respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.º Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto; y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él lo are.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, después de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien

se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo aun que solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltare á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con el en cuanto á la gratificación ó lo nombrará aquella corporacion si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion sin que exceda de la mitad reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y así mismo á lecciones especiales que sobe determinadas asignaturas dispusieren las juntas, según las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una memoria sobre la organizacion de escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo conveniente al régimen y enseñanza de la escuela, según el tema que al efecto se circunará con un mes de anticipacion ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolo públicas; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consentian, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la escuela en todos los días de precepto, cuidando de que sea propio porte y el aso de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entienan en los negocios de la Direccion y administracion de los pueblos.

(Se concluirá en el próximo número.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—N.º 9.º

Pliego de condiciones para la adjudicacion

en pública subasta de 45 000 kilogramos de lana negra y 5 000 de blanca en súcio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrata deberá hallarse en vellon entero sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este, al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mugeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15 000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el día 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10 000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1859, y la de 10 000 kilogramos restantes de negra también en 1.º de Marzo siguiente.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible según contrata, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada, informaran que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible según contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, retirará esta la partida de la lana y dentro de los 15 días siguientes la repodrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea según contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictamen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado también por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 40 días siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata se-

gun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad a lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato...

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion...

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.400 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales vigentes...

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, a la una del dia 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion...

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta...

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 10 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública...

12. Las proposiciones que se presentaren se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo a entregar en los almacenes del presidio y de la casa correccion de mujeres de Alcañiz de Henarés los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de... milésimas de escudo. Madrid, de... de 1868»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pie de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada pa...

ra la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisible y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones. Pero transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos desiguase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como primera copia ú original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Sustituido Sanz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 616.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse al nombramiento de Depositario de la Caja provincial de fondos de Instruccion primaria, previa propuesta de esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento publicados en 2 y 10 respectivo de Junio último, y en la Real orden de 13 del mismo, esta Corporacion á acordado hacer saber por medio del Boletín oficial que los que quieran aspirar á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes antes del dia nueve del corriente.

Logroño 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador interinente, Vicente Fernandez de Urrutia.—El Secretario provisional, Gabino Fernandez.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia dotada con el sueldo de 1200 esudos anuales.

Los que adornados de las circunstancias que la ley exige deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas segun previene la Real orden de 7 de Enero de 1867 en este Gobierno antes del dia cuatro de Agosto próximo para que examinadas y calificadas por el Consejo provincial pueda elevarse la propuesta en terna al Gobierno de S. M. en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de cita la Real orden.

Logroño 2 de Julio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente publicada en la Gaceta del dia 21:

«Ilmo. Sr.:—En atencion a lo establecido en las Bases á que se refiere el artículo 3.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª El dia 30 del mes actual cesarán en sus cargos los Liquidadores recaudadores del impuesto de Traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los Registradores de la propiedad, desde 1.º de Julio siguiente, mediante el 1/2 por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos. 2.ª Los antiguos Contadores de hipotecas á quienes se refiere la excepcion contenida en las Bases de la Ley de presupuestos de 29 de Mayo último, posran continuar encargados internamente de la liquidacion-recaudacion, por el mismo premio del 1/2 por 100, durante todo el mes de Julio próximo venidero. 3.ª Al finalizar el referido mes de Julio, deberán haver hecho en debida forma la renuncia á toda indemnizacion por parte del Estado, sometiendo a lo dispuesto en el último párrafo de la Base 1.ª de la Ley de Presupuestos citada, y dejando ligada a la responsabilidad de su cargo a fianza que tuvieren prestada. En otro caso serán sustituidos desde 1.º de Agosto por los Registradores respectivos. 4.ª En las capitales de provincia, la recaudacion del impuesto continuará haciéndose directamente por las Tesorerías respectivas. En todos los demás partidos judiciales, mientras otra cosa no se determine, en la Administracion del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalternia de Rentas estancadas, y en el último caso en la más próxima ó en la Tesoreria de provincia, segun sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicacion y transporte. 5.ª Los registradores-liquidadores ó Contadores-liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de fincos el dia antes del marcado a los Administradores de partido administrativo ó subalternos de Estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la Administracion de Hacienda pública, y mediante un resguardo de dichos funcionarios, que les servirá de legitima data hasta canjearlo con la carta de pago formal, que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el dia 1.º del mes inmediato. 6.ª Los funcionarios letrados á quienes compete entender en la Administracion de impuesto de Traslaciones de dominio, con arreglo á la Ley de Presupuestos del año económico próximo, se encargaran del negociado respectivo en el término que se les fije en su nombramiento. 7.ª La

Direccion general de Contribuciones circulará las instrucciones convenientes, determinando los deberes y atribuciones de los Registradores como Liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los Oficiales letrados como encargados del Negociado de su administracion, dictando las reglas para la sustitucion de los funcionarios que por la presente se ordena, y las demás de método que considere oportunas y en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla á V., y en cumplimiento de su disposicion 7.ª, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª En el mismo dia de la cesacion de los Liquidadores-recaudadores, harán estos entrega en la Tesoreria de esa provincia de los fondos que tuviesen en su poder, formando un inventario triplicado de los libros, documentos, cuentas justificativas de recaudacion y demás que constituyan el archivo de las oficinas liquidadoras.

2.ª La entrega de los espresados libros y documentos, se hará con las formalidades debidas, en el dia 1.º de Julio ó de Agosto, inmediatos segun corresponda, á los Registradores de la propiedad.

Verificada la entrega, y firmado de común acuerdo el inventario, quedará uno de sus ejemplares en poder del Registrador, otro en el del Liquidador que cesa, y el tercero se remitirá á la Administracion de Hacienda pública respectiva.

3.ª Los Administradores de Hacienda pública darán cuenta inmediatamente á esta Direccion de haberse verificado dicha entrega, de quedar instalados los Registradores, y en su caso de los motivos que lo hayan impedido, procurando removerlos.

4.ª Los Registradores llevarán con absoluta separacion los libros correspondientes á la liquidacion del impuesto, así como la parte informativa, las operaciones de contabilidad y demás que corresponda, á él concernientes, de modo que, aun cuando exista simultaneidad de cargos jamás puedan confundirse en manera alguna con los documentos, libros, estados, etc., especiales del Registro de la propiedad.

5.ª Dichos Registradores, como encargados por la Ley de la liquidacion del impuesto de Traslaciones de dominio, quedan obligados desde el dia en que tomen posesion de la misma, á formar y remitir á la Administracion de Hacienda respectiva los estados y documentos que se exigian á los Liquidadores, ó los que en adelante se les exija á ellos, en la forma y plazos señalados, y ateniéndose á las órdenes que la Administracion por sí ó como delegada de la Direccion general les comunique.

6.ª Los Registradores, en todo lo relativo á la liquidacion del impuesto, se entenderán con el negociado de Traslaciones de dominio, por conducto del Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia, por cuyo medio se dirigirán también á este Centro directivo, cuando lo creyesen necesario.

7.ª Harán la liquidacion del impuesto con sujecion á los tipos vigentes en la época en que la traslacion haya tenido lugar de derecho, á cuyo efecto tendrán presentes, para su oportuna aplicacion, los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845 y 26 de Noviembre de 1852, la Real orden de 17 de Noviembre de 1863, y las leyes de 25 de Junio de 1864 y 29 de Junio de 1867.

Igualmente tendrán en cuenta, para su aplicacion á los casos de exencion que correspondan, las leyes de 1.º de Mayo y 3 de Junio de 1855, 29 de Junio de 1864 y 12 de Mayo de 1865; las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1845, 16 de Marzo de 1850, 30 de Abril de 1852, 16 de Agosto de 1856; 15 y 30 de Julio y 16 de Octubre de 1860; 7 de Octubre de

1862; 27 de Julio y 14 de Noviembre de 1865; 18 de Junio, 8 y 10 de Agosto y 11 de Diciembre de 1866; y 31 de Enero y 30 de Marzo de 1867.

8.ª Llevarán un Libro-registro de Liquidaciones en la forma que marca el Modelo número 1, asentando en él las que vayan practicando. Este libro se renovará al comenzar cada año económico, y se observará respecto de él lo dispuesto en la prevención 5.ª de la Circular de 25 de Diciembre de 1864.

9.ª Formarán los expedientes de liquidación con arreglo al Modelo núm. 2, teniendo presente lo dispuesto al efecto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de dicha Circular, y citando siempre el número de orden que cada concepto tiene señalado en la tarifa general, ó sea en el documento Modelo número 5.

10.ª Observarán puntualmente lo mandado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 29 de Junio de 1867; expidiendo cuando proceda, con sujeción al Modelo núm. 3, la carta de pago, que debe quedar archivada en el Registro de la propiedad.

11.ª Exigirán á los contribuyentes el premio de liquidación de 1 1/2 por 100 que deben satisfacer, en el acto de recoger la liquidación para hacer el pago de las cuotas pertenecientes al Tesoro: su importe y el de los derechos que cobren por expedición de certificaciones, los expresarán en el Estado mensual de valores, según aparece en el Modelo número 5.

12.ª Cuidarán del cumplimiento, por parte de los Notarios, de lo mandado en el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y Real orden de 4 de Marzo último, exigiéndoles puntualmente el Índice de Escrituras matrices que deben remitirles todos los meses con arreglo al Modelo número 7.

13.ª En fin de cada mes remitirán á la Administración un Estado de las liquidaciones practicadas durante el mismo, con referencia al Libro registro, en la forma que establece el Modelo número 4.

14.ª De conformidad con lo dispuesto en la Circular de 19 de Abril de 1858, cerrarán sus cuentas el día 24 de cada mes, excepto en el de Junio, que como último del año económico, lo verificarán el 30.

15.ª En observancia de lo mandado en el artículo 29 del Real decreto de 29 de Junio del año próximo pasado, remitirán á la Administración, el día último de cada mes, un Estado de valores liquidados durante el mismo, tanto por tipos antiguos como modernos, y otro de los préstamos y cancelaciones. Estos documentos se redactarán en la forma que marcan los Modelos números 5 y 6.

16.ª Sin perjuicio de consultar á la Administración las dudas que se les ofrezcan, y pedir cuantas aclaraciones ó antecedentes puedan necesitar para la mejor práctica de la liquidación, tendrán presentes además de las leyes, decretos y Reales órdenes que se citan en la prevención 7.ª, las disposiciones que, resolviendo consultas, interpretando puntos dudosos, ó estableciendo los que están relacionados con la organización y administración del impuesto, se han comunicado oportunamente por este Centro directivo y deben obrar en los archivos de las oficinas liquidadoras.—Se les recomienda, entre otras, las Reales disposiciones de 18 de Julio de 1850, 30 de Abril de 1851, 20 de Setiembre de 1852; 9 de Marzo, 19 de Agosto, y 29 de Setiembre de 1855; 27 de Agosto de 1854, 5 de Enero de 1856; 9 de Febrero de 1859, 7 de Octubre de 1862, 16 de Abril de 1865, y 6 de Agosto de 1866; así como las Circulares de 30 de Octubre de 1851, 10 de Enero y 22 de Setiembre de 1853, 25 de Noviembre de 1854, 5 de Julio de 1856, 9 de Marzo y 19 de Abril de 1858, 16 de Abril de 1861, 16 de Julio y 23 de Diciembre de 1864, 17 de Junio de 1865,

y 30 de Setiembre, 10 y 12 de Octubre de 1867

17.ª En 1.º de Agosto próximo venidero remitirán las Administraciones de Hacienda á este Centro directivo una nota expresiva de los Liquidadores recaudadores que continúen en este cargo por hallarse como Contadores de hipotecas, comprendidos en la excepción que hace á su favor la Ley de Presupuestos de 29 de Mayo, y haber cumplido las condiciones que la misma Ley les impone.

18.ª Al propio tiempo remitirán las Administraciones copia certificada por el Oficial 1.º Interventor del instrumento público en que hicieron renuncia á toda indemnización, conservándose archivado en el Negociado de Traslaciones de dominio de la provincia el testimonio escriturario referente al mismo acto.

19.ª Los Liquidadores que reuniendo la cualidad de antiguos Contadores de hipotecas no hubieren cumplido el 31 de Julio las condiciones expresadas, se entenderá que renuncian á la liquidación, y serán sustituidos desde aquella fecha por los Registradores, con las mismas formalidades que quedan prefijadas.

20.ª Los Oficiales letrados encargados del Negociado de Traslaciones de dominio procurarán la exacta liquidación y completa recaudación del impuesto, ejerciendo sobre ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Administrador de Hacienda la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

21.ª Examinarán y censurarán los estados, documentos y cuentas correspondientes cuidando de que se remitan en la forma y plazos prevenidos, devolviéndolos, para su rectificación, cuando proceda y redactando, y elevando á este Centro directivo y con sujeción á los Modelos números 8 y 9 los Estados mensuales de valores liquidados, y de préstamos y cancelaciones, en los diez días primeros de cada mes.

22.ª Promoverán la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud y de que el Tesoro no sea perjudicado en sus legítimos derechos darán conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación-recaudación, y girarán las vistas que la Dirección determine.

23.ª Instruirán los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando en ellos las solicitudes, comunicaciones y documentos y haciendo constar toda la tramitación que el caso requiera, estampando y autorizando los dictámenes que presenten y las resoluciones que produzcan.

24.ª Redactarán los acuerdos de la Administración, determinando los puntos de hecho y de derecho que resulten los considerandos que de ellos se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate; y rubricarán, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto de su Negociado.

25.ª Estudiarán detenidamente los asuntos en que entiendan, procurando que sus dictámenes sean claros y razonados, con tanto más motivo, cuanto que la sujeción de los Juzgados de Hacienda, su cualidad de letrados y la de periciales en el ramo de Traslaciones de dominio, hacen innecesarios el asesorarse con los Promotores Fiscales, y les impone toda la responsabilidad de las resoluciones que se dicten por las Administraciones de Hacienda.

26.ª Redactarán anualmente una reseña con toda la concisión que permita el expresar la marcha que sigue el impuesto, las causas del aumento ó descenso de los rendimientos, el juicio propio que forman, y la indicación de las reformas ó medidas que consideren convenientes. Estas reseñas, á que acompañarán los cor-

respondientes cuadros comparativos por conceptos, se remitirán, por conducto de la Administración, á este Centro directivo, en el mes de Julio de cada año.

Al comunicar á V. las precedentes instrucciones, la Dirección espera que, secundando el pensamiento del Gobierno, y penetrado de las dificultades y de la importancia del impuesto de traslaciones de dominio, concederá á V. toda su atención á cuanto con él se relaciona, completando, siempre que sea posible, el personal de dicho Negociado con empleados que hayan seguido las carreras de Derecho ó del Notariado; en la inteligencia de que entrando ahora la liquidación, administración y dirección del impuesto en un nuevo período, es indispensable que los resultados correspondan á los fines que se ha propuesto el legislador con la reforma establecida en la ley de 29 de Mayo último.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Registradores de la Propiedad y Liquidadores-Recaudadores del Impuesto sobre traslaciones de dominio, se cumpla por los mismos, en la parte que les concierne la Real orden preinserta, así como también las disposiciones dictadas por la Dirección general al comunicar esta.

Logroño 2 de Julio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

Estado modelo á que se refiere la precedente circular.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

JUZGADO DE PAZ DE PARTIDO DE LOGROÑO, AUDIENCIA DE BURGOS

RESUMEN de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde 15 de Julio de 1867 á igual día del año actual.

Actos de conciliación.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Asuntos indeterminados (1)	Total de asuntos despachados	OBSERVACIONES.

Julio de 1868.

El Juez de Paz.

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de paz, ya por derecho propio, ya por delegación de los Jueces de 1.ª instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los parientes y á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D.ª Rosalía María Guadalupe Iniguez y Zumarán y D. Francisco Cabezon, conyuges, vecinos del Lugar de Lardero, en esta provincia, ocurridos respectivamente el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis y diez y seis de Febrero del corriente año en dicho Lugar de Lardero, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á escepcionar el derecho de que se crean asistidos, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará en perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que las personas que hasta ahora se han presentado son D. Angel Clavijo y Berco, vecino de Lardero, como padre de D.ª Felipa; D. Matías y D. Félix Clavijo y Cabezon, D. Jesús Pinedo y Durana, vecino de Angunciana, como marido de D.ª María Cabezon é Iniguez, hija de los finados y D. Miguel Clavijo y Terreros, vecino de Lardero, como marido de

D.ª Francisca Cabezon é Iniguez, hija también de aquellos causantes.

Dado en Logroño á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NUMERO 621.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: que en el concurso necesario de acreedores de D. Tomás Giménez de esta vecindad se ha dictado auto convocando á junta general para el día doce de Julio próximo y hora de las diez de mañana á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, para su graduación al tenor de lo prevenido en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de emancipación civil.

Y se anuncia al público para conocimiento de los acreedores.

Dado en Haro á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Trabado.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

IMP. DE F. MENCHACA.